



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA  
**DEMANDADO** : PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
**RADICACIÓN** : 41-001-41-89-005-2020-00313-00

La demandante **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, identificada con el Nit. **No. 800.110.181-9**, actuando a través de apoderada judicial, incoa demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la demandada **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con el Nit. **No. 860.002.400-2**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – Facturas de Venta –, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor.

No obstante, adviértase que al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que la parte actora omitió indicar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica de los demandados que menciona en el acápite de Notificaciones, corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, igualmente, no acredita que envió la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demanda, teniendo en cuenta que no se están solicitando medidas cautelares previas, conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Adicional a lo anterior, la entidad ejecutante no anexa al expediente los Certificados de Existencia y Representación Legal de ninguna de las partes intervinientes, expedidos por la Cámara de Comercio de Neiva, conforme la disposición de los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso; en este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 ídem.

Así las cosas, esta agencia judicial

### **RESUELVE.-**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. del P.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.173.846 y titular de la Tarjeta Profesional No. 116.256 expedida por el C. S. de la J, según los términos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/Amp.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de agosto de 2020 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 058 hoy a las SIETE de la mañana.



---

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO